

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 350-99-MTC/15.03, de fecha 8 de noviembre de 1999, se asignó a la empresa IYBARRA S.A. espectro radioeléctrico y se aprobaron las características técnicas específicas de operación para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 593-2001-MTC/15.03, de fecha 20 de diciembre de 2001, se estableció que el plazo máximo para el inicio de la prestación de los servicios concedidos es el 23 de febrero del 2001, suscribiéndose la Addenda respectiva en su oportunidad;

Que, el numeral 6.02 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión establece que la empresa concesionaria se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio, con el Plan Mínimo de Expansión;

Que, el literal f), del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del citado Contrato señala que éste quedará resuelto por incumplimiento del Plan Mínimo de Expansión establecido en el Anexo correspondiente, en lo que respecta a la obligación de la empresa concesionaria de prestar el servicio concedido en, por lo menos, cinco (5) ciudades de distintos departamentos del país, dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses de suscrito el Contrato, en atención a lo dispuesto en el numeral 28 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en su décimo quinta disposición transitoria y final, establece que el Plan Mínimo de Expansión del servicio portador de larga distancia, establecido en el numeral 28 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, no tomará en cuenta los requisitos para la prestación del servicio portador de larga distancia nacional y/o internacional, cuando se trate del servicio portador que sólo utiliza redes de telecomunicaciones no conmutadas. Para esta modalidad de servicio, el Ministerio determinará en cada caso el Plan Mínimo de Expansión;

Que, el literal a), del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión precisa que éste queda resuelto cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de las causales de resolución de Contrato de Concesión previstas en el Reglamento General;

Que, asimismo el artículo 144° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece en el numeral 3) como causal de resolución la suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización del Ministerio, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y calificados como tales por el Ministerio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 429-2004-MTC/03, de fecha 8 de junio del 2004, se declara improcedente la solicitud presentada por la empresa IYBARRA S.A., sobre prórroga del plazo para el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, así como la improcedencia de la solicitud de modificación del literal f), del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión; en tal sentido, para el caso de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado incurrió en causal de resolución de contrato el 23 de febrero de 2003;

Que, por Memorándum N° 2276-2004-MTC/18, de fecha 19 de noviembre del 2004, la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones remite el Informe N° 1159-2004-MTC/18.01.1, en el cual se informa que la empresa IYBARRA S.A. no cuenta con infraestructura, antena ni equipamiento para brindar los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, y que no opera desde hace tres (3) años; en tal sentido, dado el tiempo en que se determine la suspensión de los servicios concedidos, la causal contenida en el literal a), del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del contrato de concesión resulta aplicable para los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad no conmutado;

Que, la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones según los términos de su Informe N° 029-2005-MTC/17.01.ssp opina que la empresa IYBARRA S.A. al haber suspendido la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad no conmutado y, al haber incumplido con el Plan Mínimo de Expansión para la prestación de los servicios portadores de larga distancia

nacional e internacional en la modalidad conmutado se encuentra incurso en las causales de resolución de contrato, previstas en los literales a) y f), del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión, respectivamente;

Que, asimismo corresponde declarar improcedente la solicitud de nueva prórroga del plazo para el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión y modificación del inciso f) del numeral 18.01 de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión, debido a que la empresa ya incurrió en causales de resolución de contrato, al no haber acreditado el caso fortuito o fuerza mayor que justifique su incumplimiento y porque la modificación del mencionado inciso contravendría lo establecido en el numeral 28 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, conforme se indicó en la Resolución Ministerial N° 429-2004-MTC/03;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de la empresa IYBARRA S.A. sobre nueva prórroga del plazo para el cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional concedidos mediante Resolución Ministerial N° 425-99-MTC/15.03, asimismo, declarar improcedente la solicitud de modificación del literal f) del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que ha quedado resuelto el Contrato de Concesión suscrito con la empresa IYBARRA S.A. para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en las modalidades no conmutado y conmutado, en aplicación de los literales a) y f) del numeral 18.01, de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión, respectivamente; y, en consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N°s. 425-99-MTC/15.03 y 593-2001-MTC/15.03, la Resolución Viceministerial N° 350-99-MTC/15.03 y demás resoluciones expedidas para brindar los servicios concedidos, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11620

## Aprueban definición de Perímetro Urbano para efectos de aplicación de normas relacionadas al servicio de radio-difusión

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 411-2005-MTC/03

Lima, 27 de junio de 2005

#### CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que no se autorizará la instalación de estaciones de radiodifusión en el perímetro urbano;

Que, asimismo, la Sexta Disposición Final y Transitoria del precitado Reglamento señala que debe determinarse la aplicación de los términos perímetro urbano o perímetro radioeléctrico a que se refiere el artículo 87°, dejando en suspenso las disposiciones referidas al citado término contenidas en las Normas Técnicas del Ser-

vicio de Radiodifusión, aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03;

Que, por Memorándum (M) N° 634-2005-MTC/03 del 15 de abril del 2005, el Viceministro de Comunicaciones designa la Comisión que se encargará de definir los términos Perímetro Urbano o Perímetro Radioeléctrico, conformada por representantes de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y Secretaría de Comunicaciones;

Que la citada Comisión en su Informe N° 001-2005-MTC/CPU señala que de la evaluación de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Ley 26878, el Texto Único Ordenado (TUO) de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 010-2005-VIVIENDA y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se colige que no existe una definición específica de Perímetro Urbano; no obstante, de los requisitos para la aprobación de las Habilitaciones Urbanas Nuevas previstos en el citado TUO se puede concluir que un espacio físico puede habilitarse como urbano cuando cuenta, entre otros, con vías, aceras, factibilidad de servicios de agua, alcantarillado y energía eléctrica;

Que, asimismo se señala que para efectos censales, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en su Manual del Actualizador Cartográfico Urbano, ha adoptado un Glosario de Términos Censales que contiene las categorías de Centro Poblado Urbano, Ciudad, Núcleo Urbano, en las cuales se toma en cuenta el elemento poblacional pero lo vincula a algún tipo de edificación como vivienda, manzana, calle y en algunos casos, prevé contar con algún servicio;

Que, definir el Perímetro Urbano considerando únicamente los criterios descritos, nos llevaría a una definición parcial, pues la salud de la población, la que no vive exclusivamente en un área urbana, constituye un elemento preponderante a considerar antes de autorizar la instalación de estaciones de radiodifusión;

Que, adicionalmente a efectos de autorizar la instalación de las plantas de transmisión, el Ministerio debe evaluar el cumplimiento de ciertas normas y requisitos técnicos, a fin de prevenir emisiones que puedan bloquear receptores domésticos de radiodifusión o el efecto perjudicial a aparatos o equipos electrónicos; criterios técnicos que no contemplaría una definición desde el punto de vista netamente urbano; por lo que, la Comisión recomienda adoptar, para efectos de la aplicación de la normativa de radiodifusión, una definición de Perímetro Urbano que privilegie la salud de la población y la prestación del servicio observando las condiciones técnicas y de calidad requeridas;

Que, de conformidad con la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N°s. 005-2005-MTC y 041-2002-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Apruébese la siguiente definición de Perímetro Urbano:

"Para efectos de la aplicación de las normas relacionadas al servicio de radiodifusión, defínase como Perímetro Urbano al límite que circunda un área poblada o conglomerado de áreas pobladas, fuera de la cual se instalarán las plantas de transmisión de estaciones de radiodifusión, las mismas que se ubicarán preferentemente en cerros o elevaciones naturales apropiadas para tal fin.

Además de las excepciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 87° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, las plantas de transmisión, excepcionalmente, podrán ubicarse en zonas o en estructuras de soporte para uso compartido de antenas de radiodifusión que, aun estando dentro del perímetro urbano, se encuentren aisladas poblacionalmente.

En cualquier caso, para la ubicación de las plantas de transmisión de estaciones de radiodifusión se deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, la misma que para tal efecto coordinará cuando técnicamente fuera necesario, con la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones. Dicha conformidad será emitida dentro de un procedimiento administrativo relacionado con la autorización para la instalación de estaciones de radiodifusión.

Las plantas de transmisión deberán garantizar que los niveles de intensidad de campo no produzcan efectos perjudiciales a la salud de la población, el bloqueo de los receptores domésticos de radiodifusión, ni efecto perjudicial a aparatos o equipos electrónicos, de acuer-

do a las normas vigentes y, de ser el caso, las recomendaciones internacionales."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11622

## Conforman Comisión para el Seguimiento, Evaluación y Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 412-2005-MTC/01

Lima, 27 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 163-2004-EF, se estableció la mejora de la calidad del gasto público como una estrategia prioritaria en todos los organismos, entidades y empresas del Poder Ejecutivo del Gobierno Nacional;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo mencionado, se creó el Sistema de Seguimiento y Evaluación de Gasto Público con la finalidad de permitir al Estado y a la Sociedad Civil evaluar y darle seguimiento a las actividades y proyectos prioritarios del Sector Público;

Que, en consecuencia, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 449-2003-MTC/01 y conformar la Comisión para el Seguimiento, Evaluación y Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27791 y en los Decretos Supremos N° 163-2004-EF y N° 041-2002-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 449-2003-MTC/01, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Conformar la Comisión para el Seguimiento, Evaluación y Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de proponer las medidas necesarias para una mejora continua de la calidad del gasto, la misma que estará integrada por los siguientes miembros:

- Directora General de Administración o su Representante, quien la presidirá.
- Un(a) Representante de la Secretaría General, quien actuará como Secretario(a) Técnico(a).
- Un(a) Representante del Viceministerio de Comunicaciones.
- Un(a) Representante del Viceministerio de Transportes y,
- Un(a) Representante de la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

**Artículo 3°.-** La Comisión designada en el artículo precedente deberá presentar a la Secretaría General informes mensuales sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento del encargo encomendado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

11626

## Otorgan autorizaciones a persona natural para prestar servicio de radiodifusión por televisión en VHF y radiodifusión sonora comercial en FM

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 321-2005-MTC/03

Lima, 21 de junio del 2005